

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el presente asunto a fin de resolver la solicitud de aclaración presentada por el conciliador del Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacífico. Sírvasse proveer.

Cali 22 de octubre de 2021.

LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3459

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, se observa que el señor ELKIN JOSÉ LÓPEZ ZULETA, solicita aclaración del auto interlocutorio No. 2719 del 30 de agosto de 2021, en tres puntos los cuales se procederán a relacionar.

- 1- Solicita se aclare lo relativo al punto primero del resuelve de la providencia precitada, puesto que considera que la parte considerativa no guarda relación con la resolutive.
- 2- Indica su desacuerdo respecto al llamado del despacho a realizar un estudio acucioso de la condición de comerciante del convocante, puesto que considera que en el análisis realizado para la admisión de dicho trámite, se constató tal situación en debida forma.
- 3- Respecto al numeral segundo del resuelve de la providencia antes referida, manifestó su desacuerdo en lo atinente a la desinclusión de la obligación a favor de la DIAN, por cuanto consideró que existen pruebas de la existencia del proceso penal que daría paso a la acreencia en disputa.

Así las cosas, es preciso señalar en primera medida que, de conformidad con lo reglado en el artículo 285 del C.G.P., *“la aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia”*, significa lo anterior, que el Dr. ELKIN JOSÉ LÓPEZ ZULETA en su condición de conciliador del Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacífico, no se encuentra facultado para requerir la aclaración de la providencia entes referida, puesto que al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 ibídem, no cuenta con la capacidad para ser considerado como parte en este asunto.

No obstante, se aprovechará esta oportunidad para realizar un estudio de la providencia atacada con base a los argumentos esbozados por el memorialista, con

el fin de revisar si efectivamente es adecuado proceder de **forma oficiosa** con el objetivo de esclarecer los puntos que pudieran ofrecer confusión o de alguna manera ser ambiguos. En ese orden de ideas, se advierte que le asiste razón al conciliador del Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacifico en su primer argumento, ya que el resuelve declaró fundadas las controversias presentadas por el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, el DEPARTAMENTO DE CALDAS y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, siendo lo correcto declarar infundadas las mismas, por cuanto como se expuso en la providencia atacada, no se logró probar en debida lo pretendido.

Por otra parte, respecto de los otros dos puntos de inconformidad expuestos por el conciliador precitado, cabe resaltar que los mismos no obedecen al espíritu de una solicitud de aclaración, dado que lo que se extrae realmente de tales manifestaciones, es la exteriorización del desacuerdo que tiene el conciliador con la providencia aquí proferida y por ende, no puede atenderse de conformidad con lo reglado en la norma antes citada, máxime cuando a simple vista se observa de los planteamientos atacados, que no existen motivos de duda o imprecisión, que den paso a la necesidad de esclarecimiento de forma oficiosa. Ergo, se desestimara la solicitud de aclaración contenida en los numerales 2º y 3º del escrito de estudio.

Acorde a lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali Valle del Cauca, en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR de manera oficiosa el numeral primero del auto interlocutorio No. 3459 del 15 de octubre de 2021, el cual quedará de la siguiente manera.

“DECLARAR INFUNDADAS las controversias presentadas por el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, el DEPARTAMENTO DE CALDAS y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, referentes a la cuantía de la obligación del menor JUAN CAMILO HURTADO MORENO y la inclusión de las acreencias derivadas del impago de los impuestos de los vehículos de placas MZP 797 y GUK 157, conforme lo expuesto en este proveído.”

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de aclaración contenida en el memorial presentado por el conciliador del Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacifico, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

05*

Firmado Por:

Referencia: Insolvencia de persona Natural no Comerciante
Deudor: CARLOS ALBERTO HURTADO VALENCIA
Rad: 760014003018-2021-00561-00

Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
520e506d90a003007e6462ccd40e817cc3b7b288d9fb147e08046faa80b18269
Documento generado en 22/10/2021 12:12:21 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>